RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/197/2017/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Karla de Jesús Salazar

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a cinco de abril de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El dos de enero de mil dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00001817**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Relación de personas que fueron multadas por venta de mercancía en vía pública en el año 2014, 2015 y 2016. (sic)
> ....

II. El veinticuatro de enero del presente año, el sujeto obligado a través de la Jefa de la Unidad de Transparencia, dio contestación a la solicitud de información, mediante oficio número UMTAI-049/17, notificando lo siguiente:

> …
> "Estimado solicitante con fundamento en lo previsto por el artículo 143 y 145 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito comunicarle que la Subdirección de Comercio de este H. Ayuntamiento, a través del oficio SC/0060/2017 de fecha 10 de enero de 2017, entregó la respuesta a su petición, la cual adjunto al presente."
> …

Anexando el oficio No. SC/0060/2017 que remite la Subdirectora de Comercio a la Jefa de la Unidad de Transparencia, en el que se establece:

> … informo que me encuentro impedida para brindarle la información requerida por ser información **confidencial**, como lo dispone el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz Vigente, aunado a que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares de dicha información para que pueda ser divulgada como lo dispone el diverso artículo 76 de la invocada Ley…

III. Inconforme con lo anterior, el cuatro de febrero del actual, la parte promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de siete de febrero del año en curso, la comisionada presidenta, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo de esta última.

V. El catorce de febrero del actual, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo solo el sujeto obligado, el veintiuno de febrero de este año, remitiendo diversa información.

VI. Mediante acuerdo de tres de marzo del presente año, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista que se le diera en el acuerdo de admisión y se informó al recurrente que resultó innecesario remitirle las constancias, en virtud de que el sujeto obligado ratificó su respuesta.

VII. El seis de marzo del actual, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por acuerdo de veintisiete de marzo posterior, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de

datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Asimismo, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio que "*por tratarse de ingreso de multas deben (sic) ser transparentados los datos deber ser procedente el recurso"* (sic)

Este Instituto estima que el agravio deviene **fundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se desprende que durante el procedimiento de acceso, el veinticuatro de enero del presente año, el sujeto obligado a través de la Jefa de la Unidad de Transparencia, dio contestación a la solicitud de información, mediante oficio número UMTAI-049/17, notificando lo siguiente:

> …
> "Estimado solicitante con fundamento en lo previsto por el artículo 143 y 145 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito comunicarle que la Subdirección de Comercio de este H. Ayuntamiento, a través del oficio SC/0060/2017 de fecha 10 de enero de 2017, entregó la respuesta a su petición, la cual adjunto al presente."
> …

Anexando el oficio No. SC/0060/2017 que remite la subdirectora de comercio a la Jefa de la Unidad de Transparencia, en el que se establece:

> … informo que me encuentro impedida para brindarle la información requerida por ser información **confidencial**, como lo dispone el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz Vigente, aunado a que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares de dicha información para que pueda ser divulgada como lo dispone el diverso artículo 76 de la invocada Ley…

Posteriormente, durante la substanciación al comparecer la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información en el presente recurso, presenta oficio de fecha veintiuno de febrero del año en curso, con número de oficio UMTAI-126/17, del que se advierte lo siguiente:

> ... “es importante mencionar que de la respuesta otorgada al recurrente, se desprende el oficio emitido por la Subdirección de Comercio, oficio SC/0060/2016 (sic) de fecha 10 de enero de 2017, mediante el cual se le entrega la respuesta a su petición tal y como lo solicitó el recurrente, por lo que en ningún momento se dejo (sic) sin respuesta tal solicitud y de esta forma no se conculcó el derecho de acceso a la información”. ..

Documentales a las que se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Antes de entrar a la categorización de la información, es pertinente señalar que si bien, la solicitud de información fue realizada en fecha dos de enero del año en curso, es decir ya bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y que por tanto, el trámite de la misma así como la sustanciación del recurso de mérito fueron efectuados conforme a las disposiciones contenidas en esa ley; lo cierto es que, al referirse parte de la información solicitada a la fechas anteriores a la entrada en vigor de ese cuerpo normativo, su análisis debe hacerse con base a la normatividad vigente al momento de generarse la información solicitada, es decir, tendrá que aplicarse la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; ello en razón a que en todo caso, el sujeto obligado al generar la información, debía ajustarse a los supuestos contenidos en esa norma, de ahí que resulte inconcuso que no pueda exigirse al ente obligado que esa parte de la información solicitada contemple las hipótesis de la actual ley de transparencia y acceso a la información, puesto que esta última ley fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, tal y como lo establece el artículo Primero Transitorio de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo anterior, lo solicitado que comprende el periodo del primero de enero de dos mil catorce al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis tiene la calidad de pública y de obligación de transparencia, ello en términos de los numerales 3 fracciones V, VI, IX y XIII, 4, 5 fracción IV, 7 párrafo 2 y 8 párrafo 1 fracciones XV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, la información requerida correspondiente del treinta de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, constituye

información pública relacionada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV y 15, fracciones XXVII y 16 fracción II inciso j) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el presente caso, la respuesta otorgada por el ente obligado, a través de la Subdirector de Comercio, bajo el argumento de que la información requerida tiene el carácter de confidencial, de conformidad con el artículo 72 de la Ley de la materia, no se encuentra apegada al procedimiento que marca el artículo 149 de la misma Ley, mismo que señala:

> Artículo 149. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:
>
> El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité, mismo que deberá resolver para:
> I. Confirmar la clasificación;
> II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y
> III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.
> El Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.
>
> La resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 145 de la presente Ley.

De lo que se desprende, que las atribuciones para realizar la clasificación de la información como de acceso restringido, corresponde al Comité del sujeto obligado, en consecuencia la reserva notificada resulta infundada.

Además, suponiendo sin conceder, que la clasificación hubiera sido realizada conforme a lo marcado por la normatividad antes mencionada, ello no constituiría impedimento para que el sujeto obligado permita el acceso a ésta por el solicitante.

Al respecto, los artículos 67, 68 y 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen las normas para considerar la información como reservada o confidencial:

> Artículo 67. La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta Ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

> Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:
>
> I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
> II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
> III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
> IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
> V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
> VI. Afecte los derechos del debido proceso;
> VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
> VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado;
> IX. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes; y
> X. Las demás contenidas en la Ley General.
>
> No podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o se trate de información relacionada con actos de corrupción, de acuerdo con las leyes aplicables. Asimismo, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo.

Por lo cual, se tiene que los sujetos obligados tienen la potestad de clasificar información con carácter de reservada y/o confidencial, siempre y cuando los documentos resguardados actualicen las condiciones previstas en la Ley, esto es, que su revelación pueda causar una afectación hacia cualquier individuo, a la seguridad del Estado, o al debido proceso. Por su parte el numeral 70 impone a los entes públicos la obligación de fundar y motivar las razones de la reserva realizada, lo anterior a efecto de que los ciudadanos cuenten con la certeza de que efectivamente se clasificó información que encuadra dentro de lo previsto en los numerales 68 y 72.

En este sentido, la supuesta reserva llevada a cabo por el sujeto obligado, no reviste las condiciones de Ley, no solo por cuanto a la forma de ser emitida sino también en su contenido, es decir, no se actualiza ninguna de las condiciones previstas en los referidos artículos.

Lo anterior, se afirma toda vez que el particular, requirió relación de personas que fueron multados por venta de mercancía en vía pública en los años dos mil catorce a dos mil dieciséis.

De esta forma, tratándose de personas con la calidad de comerciantes, que para poder ejercer sus actividades deben cumplir con la normatividad establecida en el Reglamento para el Desarrollo Económico y Turístico del Municipio de Xalapa, Veracruz, mismo que establece lo siguiente:

> Artículo 12.- Para la interpretación del presente reglamento se entenderá por:
> …
> XVI. **Licencia de Funcionamiento**.- Documento expedido por la Tesorería que permite el funcionamiento de unidades productivas con actividad económica de mediano riesgo (Giro comercial tipo B) o alto riesgo (Giro comercial tipo C).
> …
> XVIII. **Permisionario**.- Persona física o moral que cuenta con el permiso para realizar una actividad económica dentro del territorio municipal.
>
> Artículo 15.- En materia de comercio, la Dirección por conducto de la Subdirección de Comercio, tendrá las siguientes atribuciones:
>
> I. Solicitar a la Tesorería, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en los ordenamientos aplicables, el otorgamiento de cédulas de empadronamiento o licencias para el funcionamiento de las actividades económicas de las unidades productivas que pretendan establecerse en el municipio, así como las que pretendan cambiar el giro bajo el cual operan, solicitando asimismo previo el pago de las contribuciones correspondientes, la baja de la unidad productiva del sistema conducente;
>
> II. Solicitar a la Tesorería, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en los ordenamientos aplicables y pago de las contribuciones correspondientes, el otorgamiento a los particulares de las cédulas de empadronamiento sobre los espacios físicos para ejercer el comercio en los mercados, tianguis y plazas comerciales ubicadas en el municipio;
> …
> VI. Controlar y coordinar las actividades de comercio y abasto en el municipio, así como calificar e imponer las sanciones por infracciones que se cometan a los ordenamientos cuya aplicación sea de su competencia;
> …
> VIII. Coordinar, verificar, supervisar, calificar e imponer las sanciones por infracciones que se cometan a los reglamentos de la materia y a los demás ordenamientos cuya aplicación sea de su competencia, auxiliándose, en su caso, de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones; y
>
> Artículo 23.- Antes de iniciar la operación de su actividad económica, los particulares deberán obtener la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento, según sea el caso, expedida por el Ayuntamiento.

> Artículo 24.- Los particulares, para obtener la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento deberán cumplir con lo siguiente:
>
> I. Presentar ante cualquiera de los módulos con acceso a la Ventanilla Única, debidamente requisitado, el formato que para tal efecto expida la Tesorería, mismo que contendrá los siguientes datos:
> a) Datos personales y fiscales:
> 1. Nombre completo;
> 2. Género;
> 3. Edad;
> 4. Régimen fiscal; y
> 5. Domicilio fiscal y para oír notificaciones.
> b) Datos de la Unidad Productiva:
> 1. Razón social;
> 2. Domicilio comercial y croquis de localización.
> c) Datos económicos:
> 1. Actividad económica o giro;
> 2. Número de personas empleadas; e
> 3. Inversión estimada en moneda nacional.
> d) Datos para el eslabonamiento de cadenas productivas:
> 1. Principales insumos a utilizar; y
> 2. Productos o servicios que se ofrecen.
>
> Artículo 217.- Las sanciones por las infracciones contempladas en este reglamento podrán consistir en:
>
> I. Apercibimiento;
> II. Amonestación;
> III. Multa de dos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado;
> IV. Suspensión temporal de las actividades del giro hasta por quince días;
> V. Revocación del permiso;
> VI. Clausura parcial, total, temporal o permanente del giro comercial en donde se cometieron las infracciones;
> VII. Cancelación de la cédula de empadronamiento o de licencia de funcionamiento, respectivamente.
>
> Las sanciones económicas deberán imponerse entre el mínimo y máximo establecido, considerando el salario mínimo general vigente en la capital del Estado al momento de cometerse la infracción; **constituyen créditos fiscales** de acuerdo a lo establecido en el Código Hacendario y se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

De lo anterior se desprende que, las personas físicas o morales, que realicen actividades de comercio, obtienen un permiso o licencia por parte de la autoridad municipal y se encuentran sujetos a las sanciones que contempla el Reglamento invocado.

Por otra parte, la fracción XXVII del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los permisos y licencias, deberán especificar a los titulares de éstos, es decir, contener el nombre o razón social, entre otros datos. Por ello, se considera

que en el caso concreto, no le asiste la razón al ente obligado al hacer una clasificación de la información como *confidencial,* pues dichas personas al ejercer actividades comerciales, están sujetas a las disposiciones legales antes mencionadas, de aquí que se estima que no se tiene por satisfecho el derecho de acceso a la información del recurrente.

Finalmente, en el caso de que las personas multadas sean particulares, es decir, que no sean comerciantes empadronados o no cuenten con los permisos correspondientes, de igual forma pueden ser sancionados por violación a las disposiciones de la normatividad del sujeto obligado, y su nombre es susceptible de publicación. Sirviendo de referencia, las multas aplicadas a los particulares por construcción sin el permiso correspondiente, mismas que se encuentran publicadas en el portal de transparencia con los nombres de las personas sancionadas.

Aunado a que ha sostenido este órgano garante, en los recursos de revisión IVAI-REV/85/2014, IVAI-REV/1414/2014/III e IVAI-REV//2106/2014 y acumulados, que procede la entrega de los nombres de las personas deudoras, y en el presente caso, la entrega de los nombres de las personas multadas, toda vez que no afecta su privacidad ni pone en riesgo su vida, seguridad o salud.

De ahí que, al resultar **fundado** el agravio hecho valer, se **ordena** al sujeto obligado que dé respuesta, entregue y/o ponga a disposición del recurrente la información solicitada en la forma que la haya generado, resguarde y/o mantenga en su poder; con apoyo en el artículo 216 fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le ordena que entregue y/o ponga a disposición del recurrente la información solicitada, en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación

de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución, de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la citada ley.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos